



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 115/2016-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE:

*******, PARTE**

ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA GERINO GONZALEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XUISESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S.-Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-115/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)**, interpuesto por la **C. *******, parte actora en contra del acuerdo de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, deducido del expediente número 812/2016-S-4 del índice de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.-Mediante escrito presentado el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis ante la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la

C. *****, promovió por su propio derecho, juicio contencioso administrativo en el cual señaló como acto reclamado lo siguiente:

"El oficio número SPF/DR/RRC/AEF/4645/2016, de fecha 29 de agosto de 2016, signado por el LIC. GUSTAVO ENRIQUE MENDOZA ROSADO, Receptor de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, que me fue notificado de manera personal a través de mis autorizados, el día 30 de agosto de 2016."

(Folio1del expediente de origen)

2.- La Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, como enjuiciada.

3.- Con fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, la Sala de origen tuvo a la autoridad demandada a través de su representante legal Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco (C. Samuel Cantón Balcázar), dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra.

4.- Inconforme con dicho acuerdo, el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

parte accionante interpuso el recurso de reclamación que aquí se resuelve.

5.- Con acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por la parte actora, ordenando dar vista a la autoridad demandada y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designando como ponente al Magistrado de la Primera Ponencia del citado tribunal.

6.- En proveído de fecha uno de febrero del año que discurre, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para realizar manifestación respecto del recurso de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.-PROCEDENCIA. Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que la recurrente se inconforma del **acuerdo de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, en el cual se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma**; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la parte actora el quince de noviembre de dos mil dieciséis**, por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

diecisiete al veintidós del mismo mes y año, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por la recurrente (C. *****), en el cual manifestó lo siguiente:

"AGRAVI O

ÚNICO.- En efecto, el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por esa Cuarta Sala, dentro del expediente número 812/2016-S-4, me causa agravios, por ser completamente indebida, ilegal, infundada, inmotivada, arbitraria, e imparcial, toda vez que como se advierte del escrito de contestación de demanda realizado por el LIC. SAMUEL CANTÓN BALCÁZAR, supuesto Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, éste no acreditó la personalidad con la que supuestamente dio contestación a la demanda, pretendiendo acreditar indebidamente su personalidad con una copia simple de su supuesto nombramiento: por lo que ante tal situación, y acorde a los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste carece de legitimación procesal (sic) la causa y de personalidad como persona física, para comparecer a juicio, ya que las copias simples carecen, por sí mismas, de valor probatorio y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico de quien se ostenta como supuesto representante legal de la autoridad demandada RECEPTORÍA DE RENTAS EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO. Máxime que de conformidad con el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa, si bien es cierto que señala como documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública, o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales, no menos cierto es que tienen ese carácter los documentos originales como los testimonios y las copias certificadas; y en el caso que nos ocupa, al tratarse de una copia simple, y no de una copia certificada cotejada con su original, resulta inconcuso que el referido supuesto nombramiento del LIC. SAMUEL CANTÓN BALCÁZAR, como supuesto Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, carece de valor probatorio pleno, al no estar debidamente certificada, o en su defecto presentado su original. Apreciación que deriva en la circunstancia de que las copias fotostáticas simples, dada la naturaleza de su reproducción y los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Por lo que, al tratarse de una copia simple, esa H. Cuarta Sala, contrario a lo que indebidamente hizo, debió tener por no reconocida la personalidad al LIC. SAMUEL CANTÓN BALCÁZAR, y por compareciendo únicamente como persona física, pero agregando su escrito de supuesta contestación a este expediente, sin ningún efecto, ya que el referido LIC. SAMUEL CANTÓN BALCÁZAR, carece de legitimación procesal en la causa y de personalidad como persona física, para comparecer a este juicio administrativo. De ahí, la evidente violación procesal por parte esa Sala, pasando por alto que única y legalmente los que pueden comparecer a juicio son los servidores público, y si el LIC. SAMUEL CANTÓN BALCÁZAR, no acreditó tal calidad con documento original o certificado en su caso, de su supuesto nombramiento, al haber exhibido una copia simple con la que pretendió acreditar su personalidad, debe de sufrir las consecuencias legales inherentes a tal falta, y que es, insisto, no tenerle por reconocida su personalidad, y como consecuencia de ello, no se tenga por contestada la demanda, y por ciertos los hechos que hice valer en mi escrito inicial de demanda, condenando a la demandada RECEPTORÍA DE RENTAS EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, al cumplimiento de las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

prestaciones reclamados, ya que al no darse de esa manera, indiscutiblemente se me está violando mis garantías de audiencia, de legalidad, de debido proceso, imparcialidad, igualdad y seguridad jurídica que consagran los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que no pasa inadvertido que por mandato constitucional todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía:

(...)"

De lo expuesto y de la revisión minuciosa a las constancias que obran en el expediente de origen 812/2016-S-4, este órgano colegiado considera que las manifestaciones expresadas por la recurrente resultan en parte **inoperantes** y en parte **insuficientes**.

En efecto, se estiman por un lado **inoperantes** los argumentos consistentes en que el C. Samuel Cantón Balcázar, carece de legitimación para comparecer a juicio pues exhibió únicamente la copia simple de un supuesto nombramiento como Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, misma que carece de valor probatorio pleno al no estar debidamente certificada o, en su caso, haber presentado el original de dicho nombramiento y por tanto resulta insuficiente.

Ello es así, porque lo que en realidad pretendió la

actora a través de su agravio, es cuestionar la legitimidad del nombramiento otorgado al C. Samuel Cantón Balcázar como Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, para lo cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues corresponde a la legitimidad del servidor público y no a una cuestión de competencia del mismo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.¹"

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los

¹Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.7 A. Página: 409

tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregularidad.²"

(lo subrayado es nuestro)

Por otro lado, son **infundados** los argumentos de agravios propuestos por la reclamante, toda vez que no le asiste la razón cuando alega que la autoridad que compareció a dar contestación a la demanda (Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco) debió haber acreditado de igual forma su personalidad para ostentarse como representante legal de la autoridad demandada.

En efecto, el artículo 32 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no procederá la gestión de negocios, salvo en el caso de actos administrativos que impliquen privación de la libertad y que sean materia de esta Ley. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación, con la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

(...)

²Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XLVIII/2005. Página: 5



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste.

(...) "

Así, de un análisis gramatical a la porción normativa de este precepto, se aprecia la utilización de la coma, precedida de la conjunción disyuntiva "o": *"...La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste..."*

Por lo que si la coma indica una pausa breve que se produce dentro del enunciado y la conjunción disyuntiva "o" indica alternancia excluyente, entonces, se puede entender que a juicio puede acudir directamente el Receptor de Rentas y en caso que éste no lo realice, válidamente puede ser su representante legal, que por disposición reglamentaria el facultado para ello es el Procurador Fiscal.

Ello en virtud que las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, prevén las atribuciones de representación y defensa de la Procuraduría Fiscal, las cuales se encuentran plenamente armonizadas con lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en cuanto a cómo deben apersonarse las autoridades cuando son llamadas al juicio contencioso administrativo.

Efectivamente, del análisis a su oficio SPF/PF/DCP/3558/2016 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, donde el Procurador Fiscal formuló su contestación a la demanda, visible a partir de la foja 56 a la 59 del expediente 812/2016-S-4, se estableció siguiente:

"(...)

Lic. Samuel Cantón Balcázar, Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, personalidad que acredito ante esa Honorable Sala, con la copia simple de mi nombramiento, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, de fecha 16 de enero de 2015, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 10, 12, 26 fracción III Y 29 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado edición extraordinaria número 8, de fecha 22 de marzo de 2002, y su reforma de fecha 26 de diciembre de 2012, publicada en el Suplemento B, del Periódico Oficial del Estado, número 7336, de fecha 26 de diciembre de 2012; artículos 1, 2 número 1 numeral 1.7, 3, 5, 6 y 19 fracciones I y V, Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, publicado en el Suplemento 7433, al Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de noviembre de 2013, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, las oficinas administrativas de dicha dependencia, ubicadas en Paseo de la Sierra número 435, esquina Centenario Instituto Juárez, Colonia Reforma de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco designando como delegados a los licenciados en Derecho(sic) Obed Gilberto García Gallegos, Francisco Ricardo Lozano Macías, Ma. Del Rocío Martínez Cruz, Gabriela Martínez Vega y María del Carmen López Vázquez, con cédulas profesionales números 7913649, 9844452, 1372865, 3636707 y 7937478, respectivamente, así como a los licenciados José Ángel López Hernández, Víctor Manuel Olivares González, Alejandra Fernanda Padilla Suarez, José Eduardo Pérez Olán, Eva María Cedillo Fernández, Yaneli Torres Parceró, Melina Hernández Sarao, Tania



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Karen Feria Izquierdo, Luis Felipe Brambila Zapata y Yesenia Montero Díaz, facultándolos en los términos del artículo 32, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que con el carácter que ostento, en cumplimiento al oficio 3747/2016-AS4, como representante legal de la Receptoría de Rentas en el Municipio de Centro, Tabasco, dependiente de la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Recaudación y de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, nombre correcto de la autoridad que represento y que se precisan para los efectos legales que haya lugar, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda interpuesta por la ciudadana Elsy García Rosado, en los siguientes términos.

(...)"

Acorde a lo transcrito, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco manifestó expresamente que acudió en representación del Receptor de Rentas y fundó su representación- entre otros preceptos- en los artículos 2, numeral 1.7, 5, 6 y 19, fracciones I y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, publicado en el Suplemento 7433, al Periódico Oficial del Estado de fecha treinta de noviembre de dos mil trece, que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Planeación y Finanzas contará con la siguiente Estructura Orgánica:

(...)

1.7. Procuraduría Fiscal.

(...)"

"ARTÍCULO 5. Al Secretario originalmente le corresponde el trámite y solución de los asuntos relacionados con la Secretaría, quien por razones de organización y servicio podrá delegar sus facultades delegables en servidores públicos subalternos."

"ARTÍCULO 6. La Secretaría estará integrada por la Coordinación, subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Direcciones Generales, Direcciones, Unidades, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás Unidades Administrativas que señale el Reglamento y el Manual de Organización y Procedimientos, los cuales estarán a cargo de un titular."

"ARTÍCULO 19. Corresponde a la Procuraduría Fiscal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

I. Asesorar y representar jurídicamente a la Secretaría y sus unidades administrativas, ante las autoridades y tribunales, en materias del trabajo, judiciales, jurisdiccionales, hacendarias, fiscales y administrativas de competencia Federal, Estatal o Municipal;

(...)

V. Representar jurídicamente a la Secretaría y a sus unidades administrativas, ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado, para efectos de contestar las demandas, oponer excepciones y defensas en los juicios interpuestos, en contra de la Secretaría y de sus unidades administrativas, incluyendo la facultad de ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos y representarlos en el juicio correspondiente;

(...)"

De conformidad con los preceptos reproducidos, se concluye que la Procuraduría Fiscal al formar parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Planeación y Finanzas, le corresponde a su titular, entre otras atribuciones, la de representar jurídicamente a la Secretaría y a sus unidades



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

administrativas cuando se interponga en contra de las mismas juicios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, estando facultado para contestar las demandas, oponer excepciones y defensas, ofrecer y desahogar pruebas e interponer recursos.

En estas condiciones, la Procuraduría Fiscal como la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de dicha secretaría, puede comparecer a juicio contencioso administrativo en representación de la Receptoría de Rentas, ya que ésta es también parte integrante de la mencionada secretaría, por ser dependiente de la Dirección de Recaudación, ello de conformidad con los preceptos antes transcritos.

Por consiguiente, al ser en parte **inoperantes** y en parte **infundados** los agravios de la parte recurrente, procede **confirmar** el acuerdo de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, dictado por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente número 812/2016-S-4.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil

diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó **procedente** la vía promovida por la C. ******, parte actora en el juicio de origen, pero en parte **inoperantes** y en parte **infundados** los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente atendiendo a las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución; en consecuencia,

II.- Se **confirma** el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente número 812/2016-S-4.

III.- Al quedar firme esta resolución, devuélvase los autos principales a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 115/2016-P-1(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión XVI de Pleno celebrada el ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.-----